

## RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO  
DE  
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.3529/2023

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICAFECHA EN QUE  
RESOLVIMOS

28 de junio de 2023

### ¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Secretaría de Movilidad.



### ¿QUÉ SE PIDIÓ?

Diversos requerimientos relacionados con las empresas de transporte público colectivo de pasajeros.



### ¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

Manifestó su competencia parcial y proporcionó la información relativa a servicios de transporte, no incorporado a un corredor de transporte y remitió al Organismo Regulador de Transporte, por se competente para conocer de las empresas incorporadas a corredores y servicio zonal de Transporte.



### ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la entrega de información incompleta.



### ¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

**SOBRESEER** el recurso de revisión por los aspectos novedosos. **CONFIRMAR** porque sí informó porqué las empresas no son de un corredor de transporte.



### ¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica



### PALABRAS CLAVE

Empresas, transporte, público, tarifa, ruta



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3529/2023

En la Ciudad de México, a **veintiocho de junio de dos mil veintitrés.**

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3529/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Secretaría de Movilidad**, se formula resolución en atención a los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

**I. Presentación de la solicitud.** El nueve de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo a él particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **090163023000732**, mediante la cual se solicitó a la **Secretaría de Movilidad** lo siguiente:

“Buenas tardes. Serán tan amables de compartirme la información relacionada a todas las empresas de transporte público colectivo de pasajeros, sus derroteros, a qué ruta corresponden, a qué cupula, si son parte de algún corredor o zonal, si no son parte de un corredor o zonal ¿por qué?, tarifa autorizada (por empresa ya que no es clara lo estipulado en el boletín del 09.Junio.2022 y sobre quienes SI pueden cobrar \$8 pesos) y las diferencias del tipo de servicio estipulado en el artículo 43 (ojo: diferenciación no es colocar la definición). Muchas gracias y quedo atento.” (sic)

**Medio para recibir notificaciones:** Correo electrónico

**Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**II. Parcial competencia.** El once de mayo de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado informó que era parcialmente competente para conocer de lo requerido y remitió la solicitud de información al Organismo Regulador de Transporte, por ser el sujeto obligado competente para administrar, autorizar, regular, supervisar y controlar la operación de los Servicios de Corredores y Zonales de Transporte Público de Pasajeros y, en su caso, modificar la prestación del servicio de transporte de pasajeros público colectivo en la modalidad de corredores y servicios zonales.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3529/2023

**III. Respuesta a la solicitud.** El veintidós de mayo de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular a través de los siguientes documentos:

- A)** Oficio número SM/SST/DGLyOTV/DOLTRE/2107/2023 de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Operación y Licencias de Transporte de Ruta y Especializado el cual señala lo siguiente:

“[...]”

De la lectura al artículo anterior, y después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Dirección de Operación y Licencias de Transporte de Ruta y Especializado a mi cargo, se adjunta al ciudadano archivo en formato Excel, el cual contiene la información referente a las empresas que se encuentran autorizadas por esta Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México para prestar el servicio de transporte público de pasajeros en su modalidad de colectivo no incorporado a corredor, así como las rutas a las que pertenecen, número de autorización, derivaciones y el parque vehicular.

En relación a “si son parte de algún corredor o zonal”, se informa al ciudadano que de las empresas referidas en el documentos adjunto, NINGUNA se encuentra incorporada o forman parte de algún Corredor o Servicio Zonal.

Se informa que la tarifa autorizada por parte de esta Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros en su modalidad de colectivo no incorporado a corredor, es el siguiente:

<b>COLECTIVO</b>	
Vagonetas y microbuses	Primeros 5 km: <b>\$6.00</b>
	De 5 a 12 km: <b>\$6.50</b>
	Más de 12 km: <b>\$7.50</b>
Autobuses	Primeros 5 km: <b>\$7.00</b>
	Más de 5 km: <b>\$8.00</b>

Los aumentos de tarifa citados anteriormente, encuentran su sustento en el “**ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA ACTUALIZACIÓN DE LA TARIFA APLICABLE AL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS PÚBLICO COLECTIVO EN LA CIUDAD DE MÉXICO**”, publicado en la gaceta oficial de la Ciudad de México, en fecha 10 de junio de 2022, la cual podrá ser consultada a través del siguiente enlace:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3529/2023

<https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal/old/uploads/gacetitas/74930f618247876ca14e64ccb2015€00.pdf>.

Respecto a especificar a qué se refiere el artículo 43, el ciudadano al no citar la ley o reglamento alguno, esta Unidad Administrativa **NO** cuenta con los elementos suficientes para pronunciarse respecto al tema.

Finalmente, se precisa que la información entregada por esta Unidad Administrativa, se proporciona de conformidad con el artículo **208, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC)**, el cual **señala los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades**, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.  
[...]"

- B) Relación de empresas autorizadas para prestar el servicio de transporte público de pasajeros en su modalidad de colectivo no incorporado a corredor, así como las rutas a las que pertenecen, número de autorización, derivaciones y parque vehicular, del cual se muestra un extracto:**

ACRONIMO	RUTA	AUTORIZACIÓN	RAZON SOCIAL	DERIVACION	Parque Vehicular
			SERVICIOS METROPOLITANOS DE TRANSPORTE 17 DE MARZO, S.A. DE C. V. (R-110)		236
CMR110	110	STV/224/00		ARAGÓN - METRO MOCTEZUMA	
CMR110	110	STV/224/00		ARAGÓN - M. HIDALGO	
CMR110	110	STV/224/00		AMPLIACIÓN PROVIDENCIA (Pinos) - M. EL ROSARIO	
CMR110	110	STV/224/00		AMPLIACIÓN PROVIDENCIA (Pinos) - M. DEPORTIVO 18 DE MARZO	
CMR110	110	STV/224/00		AMPLIACIÓN PROVIDENCIA (Pinos) - M. HIDALGO	
CMR110	110	STV/224/00		ISSSTE ZARAGOZA - VOCACIONAL 4 POR CONSTITUYENTES	

**IV. Presentación del recurso de revisión.** El veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

**Acto que se recurre y puntos petitorios:**

"Estimada SEMOVI, respondo por aquí porque no veo una casilla de "respuesta". Y es que mi duda surge, por ejemplo, de las empresas que cobran la tarifa de un Corredor o Servicio Zonal cuando en la página del ORT no aparecen. Caso: En la vialidad de La Viga, he tomado buses con dirección Sur-Norte y estos vehiculos tienen la tarifa de \$8, con una etiqueta de GEVITE.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3529/2023

Comentando con mis familiares y amistades mencionan también a empresas como GMT que igualmente cobran \$8 y en el documento que me entregan aquí como respuesta no veo claro si ellos pueden o no cobrar eso.

El impacto en mi economía si es considerable ese cobro cuando no voy más de 5 km.

Por cierto, en el excel adjuntado como respuesta por parte de DOLTRE no se menciona el porqué no son Corredor o Servicio Zonal y su tarifa. Se agradece que venga el parque vehicular pero entonces: ¿Cada empresa cobra libremente respecto al tipo de vehículo que tenga en su "DERIVACION"?

Nota-1: Es artículo 48 del REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, la cual habla de las categorías de servicio

Nota-2: Boletín del sitio público de semovi obtenido de:  
[www.semovi.cdmx.gob.mx/comunicacion](http://www.semovi.cdmx.gob.mx/comunicacion)

Por su atención muchas gracias" (sic)

**V. Turno.** El veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.3529/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

**VI. Admisión.** El treinta de mayo de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3529/2023**

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3529/2023

**VII. Alegatos.** El doce de junio de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número SM/SST/DGLyOT/DOLTRE/2476/2023, de misma fecha de su recepción, suscrito por el Director de Operación y Licencias de Transporte de Ruta Especializado, el cual señala lo siguiente:

“[...]”

En seguimiento a su oficio SM/DUTMI/RR/139/2023, de fecha 09 de junio de 2023, en donde solicita manifestar lo que a derecho convenga, exhibir las pruebas que considere pertinentes o expresar alegatos en relación con el recurso de revisión citado al rubro, argumentando al respecto lo siguiente:

Mediante oficio SM/SST/DGLyOTV/DOLTRE/2107/2023, de fecha 19 de mayo de 2023, se dio respuesta a la solicitud de mérito, por parte de esta Dirección de Operación y Licencias de Transporte de Ruta y Especializado a mi cargo.

Con fecha 23 de mayo de 2023, el ahora recurrente interpuso medio de impugnación contra la respuesta otorgada ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Esta Dirección de Operación y Licencias de Transporte de Ruta y Especializado adscrita a la Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular, de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo artículo 193, fracción 1, II y 11 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, le compete lo siguiente:

Artículo 193.- Corresponde a la Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular:

**1. Fomentar, impulsar, estimular, ordenar y regular el desarrollo del transporte de pasajeros público en sus modalidades de colectivo, no incorporado a un Corredor de Transporte**, mercantil y privado, así como el de carga en todas sus modalidades (público, mercantil, privado y particular), en la Ciudad de México; para garantizar la integridad y seguridad de los usuarios, los derechos de los permisionarios y concesionarios y el cumplimiento de sus obligaciones;

**II. Tramitar la expedición de las concesiones, permisos, licencias, registro vehicular, revista, sitios, bases de servicio y autorizaciones relacionadas con la prestación del servicio de transporte de pasajeros público en sus modalidades de colectivo, no incorporado a un Corredor de Transporte**, mercantil y privado, así como el de carga en todas sus modalidades (público, mercantil, privado y particular) previstas en la Ley de Movilidad del Distrito Federal y las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables,



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3529/2023

con estricta sujeción a las disposiciones, procedimientos y políticas establecidas por el Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México;

**III. Regular, programar, orientar, organizar, controlar y, en su caso, modificar, la prestación de los servicios de transporte de pasajeros público en sus modalidades de colectivo, no incorporado a un Corredor de Transporte,** mercantil y privado, así como el de carga en todas sus modalidades (público, mercantil, privado y particular), en la Ciudad de México, conforme a lo establecido en Ley de Movilidad y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables; así como también, a las necesidades de movilidad de la Ciudad, procurando la preservación del medio ambiente y la seguridad de los usuarios del sistema de movilidad:

De la lectura al recurso de revisión interpuesto por el C. [...], en cuanto a “las empresas que cobran la tarifa de un corredor o Servicio Zonal”, se informa que esta Dirección de Operación y Licencias de Transporte de Ruta y Especializado a mi cargo, no tiene facultades para pronunciarse respecto a lo solicitado, toda vez, que a través del artículo 1 de Estatuto Orgánico del Organismo Regulador del Transporte, se señala lo siguiente:

**Artículo 1.- El Organismo Regulador de Transporte es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno de la Ciudad de México, con personalidad jurídica, patrimonio propio, con autonomía técnica y administrativa, sectorizado a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, que tiene por objeto recaudar, administrar y dispersar a quien tenga derecho los ingresos que se generen a través de la Red de Recarga Externa; planear, regular y supervisar el Servicio de Corredores y Servicio Zonal de Transporte de la Ciudad de México que no regule el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México Metrobús;** así como planear, operar, administrar, regular y supervisar los servicios que se presten dentro de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México; gestionar y administrar la plataforma digital de monitoreo de Transporte Público Concesionado y llevar a cabo las gestiones para la liberación del derecho de vía de Sistema de Transporte Público en la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto, esta Dirección de Operación y Licencias de Transporte de Ruta y Especializado a mi cargo, se declara totalmente **INCOMPETENTE** para tender lo correspondiente a las tarifas que se cobran por el uso del servicio de transporte de corredores y servicio zonal, por lo cual en atención al **principio de máxima publicidad**, se proporcionan al ciudadano los medios de contacto por los cuales el ciudadano podrá ingresar su petición:

ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE TITULAR: Miriam arce Arzate  
DOMICILIO: Avenida del Taller número 17, esquina Navojoa, Col. Álvaro Obregón, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15990.  
CORREO: transparencia.ort@4cdmx.gob.mx

TERCERO. Se informa que el servicio de transporte público de pasajeros en su modalidad de colectivo NO incorporado a corredor, se clasifica como un tipo de servicio de transporte de



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3529/2023

pasajeros, esto de conformidad con el artículo 55 y 56, fracción I, Inciso c) de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, por lo cual NO pertenece o se encuentra integrado al servicio de Corredores o Servicio Zonal, por lo tanto, y para dar contestación a “**Cada empresa cobra libremente respecto al tipo de vehículo que tenga en su “DERIVACIÓN”?**”, se reitera que la tarifa de cobro tarifa autorizada por parte de esta Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros en su modalidad de colectivo NO incorporado a corredor establecido en el artículo 48, fracción I de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, es el siguiente:

<b>COLECTIVO</b>	
Vagonetas y microbuses	Primeros 5 km: <b>\$6.00</b> De 5 a 12 km: <b>\$6.50</b> Más de 12 km: <b>\$7.50</b>
Autobuses	Primeros 5 km: <b>\$7.00</b> Más de 5 km: <b>\$8.00</b>

Por lo antes expuesto, solicitó al H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo siguiente:

- 1.- Tenerme por presentado en tiempo y forma manifestando lo que a mi derecho corresponda.
  - 2.- Previo estudio y análisis al presente, emita un acuerdo donde se SOBRESEA el asunto en mención.
- [...]

**VIII. Cierre.** El veintiséis de junio de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3529/2023

artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA. Causales de improcedencia o sobreseimiento.** Previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio de oficio de las causales de improcedencia y de sobreseimiento.

Causales de improcedencia. El artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Al contrastar las hipótesis de improcedencia que marca la ley con los hechos acreditados en los expedientes se constata que:

- El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
- No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
- Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción IV del artículo 234 de la Ley de la materia.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3529/2023

- En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del 30 de mayo de 2023.
- No se cuestione la veracidad de la información proporcionada.

Ahora, bien con relación al supuesto establecido por la fracción VI del artículo 248 de la Ley de Transparencia; se advierte que la persona recurrente **amplió los términos de su solicitud de información al interponer el recurso de revisión que nos ocupa.**

Para verificar lo anterior, es importante retomar el contenido de la solicitud de acceso a la información pública, y los agravios formulados tal y como se esquematiza de la siguiente manera:

<b>Solicitud de información</b>	<b>Agravio</b>
... información relacionada a todas las empresas de transporte público colectivo de pasajeros, sus derroteros, a qué ruta corresponden, a qué cupula, si son parte de algún corredor o zonal, si no son parte de un corredor o zonal ¿por qué?, tarifa autorizada (por empresa ya que no es clara lo estipulado en el boletín del 09.Junio.2022 y sobre quienes SI pueden cobrar \$8 pesos) y las diferencias del tipo de servicio estipulado en el artículo 43 (ojo: diferenciación no es colocar la definición).	“...mi duda surge, por ejemplo, de las empresas que cobran la tarifa de un Corredor o Servicio Zonal cuando en la página del ORT no aparecen. Caso: En la vialidad de La Viga, he tomado buses con dirección Sur-Norte y estos vehiculos tienen la tarifa de \$8, con una etiqueta de GEVITE. Comentando con mis familiares y amistades mencionan también a empresas como GMT que igualmente cobran \$8 y en el documento que me entregan aquí como respuesta no veo claro si ellos pueden o no cobrar eso)... pero entonces: ¿Cada empresa cobra libremente respecto al tipo de vehículo que tenga en su "DERIVACION"?  Nota-1: Es artículo 48 del REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, la cual habla de las categorías de servicio

Así, de la lectura de la solicitud se desprende que la parte recurrente, en su solicitud de información requirió respecto de las empresas de transporte público colectivo de pasajeros lo siguiente: sus derroteros; a qué ruta pertenecen; conocer si con parte de algún corredor zonal o no, y por qué; tarifa autorizada; y las diferencias del tipo de servicio estipulado en el artículo 43.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3529/2023

Cabe precisar que en su respuesta el sujeto obligado entregó una relación a las empresas que se encuentran autorizadas por esta Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México para prestar el servicio de transporte público de pasajeros en su modalidad de colectivo no incorporado a corredor, así como las rutas a las que pertenecen, número de autorización, derivaciones y el parque vehicular. Asimismo, indicó que ninguna se encuentra incorporada a algún corredor o servicio zonal. En relación con lo anterior, indicó la tarifa autorizada para para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros en su modalidad de colectivo no incorporado a corredor; y respecto del requerimiento en que se hizo referencia a un artículo 43, manifestó que no contaba con elementos para pronunciarse ya que no se citó la ley o reglamento al que se refería.

Así las cosas, el requerimiento inicial contrasta con lo expresado en el medio de impugnación interpuesto, en el cual se advierte que la parte recurrente realizó manifestaciones tendientes a ampliar su solicitud al señalar que requiere **se indique la tarifa respecto de empresas de corredor o servicio zonal que no aparecen en la página del Organismo Regular de Transporte; y cuestiona si ¿Cada empresa cobra libremente respecto al tipo de vehículo que tenga en su "DERIVACION"; asimismo precisa que su requerimiento versa sobre el “artículo 48 del REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO” (sic).**

Por lo tanto, de la lectura del agravio se desprende que la parte recurrente está cambiando la información solicitada, a través de una ampliación; lo cual no se encuentra previsto en la Ley de Transparencia, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto Obligado a emitir un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial, **razón por la cual se actualiza la causal de improcedencia** establecida en la fracción VI del artículo 248 de la Ley de Transparencia.

**Causales de sobreseimiento.** Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3529/2023

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé:

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. **Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.**”

Como se puede advertir de lo anterior, se considera una causal del sobreseimiento cuando una vez admitido el recurso de revisión aparezca alguna causal de improcedencia.

Así las cosas, con fundamento en lo previsto en el artículo 248, fracción VI, en relación con lo señalado en el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia, lo conducente es **sobreseer** el recurso de revisión, únicamente por lo que hace a los nuevos planeamientos de información contenido en las manifestaciones transcritas con anterioridad.

**TERCERA. Estudio de fondo.** En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la respuesta brindada por el sujeto obligado cumple con la normatividad establecida en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Tesis de la decisión.**

El agravio planteado por la parte recurrente **resulta infundado** de conformidad con los siguientes razonamientos.

**Razones de la decisión.**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3529/2023

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

La persona solicitante requirió a la Secretaría de Movilidad, en relación con todas las empresas de transporte público colectivo de pasajeros, lo siguiente:

1. Sus derroteros, a qué ruta corresponden, a qué cúpula;
2. Si son parte de algún corredor o zonal, si no son parte de un corredor o zonal ¿por qué?;
3. Tarifa autorizada; y,
4. Las diferencias del tipo de servicio estipulado en el artículo 43.

En respuesta, el sujeto obligado indicó ser parcialmente competente para conocer de lo requerido, y remitió la solicitud de información al Organismo Regulador de Transporte, por ser el sujeto obligado competente para administrar, autorizar, regular, supervisar y controlar la operación de los **Servicios de Corredores y Zonales** de Transporte Público de Pasajeros y, en su caso, modificar la prestación del servicio de transporte de pasajeros público colectivo en la modalidad de corredores y servicios zonales.

Así las cosas, el sujeto obligado indicó que de conformidad con el artículo 193 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, **es competente para conocer de la información referente a del transporte de pasajeros público en sus modalidades de colectivo, no incorporado a un Corredor de Transporte.**

Seguido de lo anterior, el sujeto obligado entregó una relación a las empresas que se encuentran autorizadas por esta Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México para prestar el servicio de transporte público de pasajeros en su modalidad de colectivo no incorporado a corredor, así como las rutas a las que pertenecen, número de autorización, derivaciones y el parque vehicular (requerimiento 1)



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3529/2023

Asimismo, indicó que ninguna se encuentra incorporada a algún corredor o servicio zonal (requerimiento 2).

En relación con lo anterior, indicó la tarifa autorizada para para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros en su modalidad de colectivo no incorporado a corredor (requerimiento 3); y respecto del requerimiento cuatro, manifestó que no contaba con elementos para pronunciarse ya que no se citó la ley o reglamento al que se refería.

Inconforme con la respuesta proporcionada, la particular interpuso recurso de revisión, en el que se advierte que se **agravió** porque no indicó porque las empresas indicadas no pertenecen a un corredor zonal.

Asimismo, la persona recurrente requiere se indique la tarifa respecto de empresas de corredor o servicio zonal que no aparecen en la página del Organismo Regular de Transporte; y cuestiona si ¿Cada empresa cobra libremente respecto al tipo de vehículo que tenga en su "DERIVACION"; asimismo precisa que su requerimiento versa sobre el "artículo 48 del REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO" (sic); situación que como se precisó con anterioridad no resulta procedente de analizar por constituir una ampliación al requerimiento inicial

Una vez admitido el presente recurso de revisión, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado, en los que reiteró y defendió la legalidad de su respuesta.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de los documentos que recibió este Instituto por correspondencia. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3529/2023

Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.

En ese tenor, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

**Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3529/2023

XIII. **Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

**XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

**Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento,** ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

**Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.** Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

**Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

**Artículo 92.** Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3529/2023

**Artículo 93.** Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

**Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

**Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...”

[Énfasis añadido]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3529/2023

recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- Rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.
- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3529/2023

solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

En el caso que nos ocupa, el sujeto obligado turnó la solicitud de información a la Dirección de Operación y Licencias de Transporte de Ruta y Especializado, adscrita a la Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular, unidad administrativa competente para conocer de lo requerido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

En ese sentido, dicha unidad administrativa informó en la respuesta inicial que era parcialmente competente para conocer de lo requerido, dado que no conoce respecto de las empresas que cobran la tarifa de un corredor o Servicio Zonal; y proporcionó la información relativa a los servicios de transporte de pasajeros público en sus modalidades de colectivo, no incorporado a un Corredor de Transporte.

En ese sentido, la citada unidad administrativa manifestó que de conformidad con el artículo 1 de su Estatuto Orgánico, el Organismo Regulador de Transporte es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno de la Ciudad de México, con personalidad jurídica, patrimonio propio, con autonomía técnica y administrativa, sectorizado a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, que tiene por objeto recaudar, administrar y dispersar a quien tenga derecho los ingresos que se generen a



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3529/2023

través de la Red de Recarga Externa; planear, regular y supervisar el Servicio de Corredores y Servicio Zonal de Transporte de la Ciudad de México.

En consecuencia, se advierte que en su respuesta el sujeto obligado sí indicó a la persona solicitante por qué las empresas referidas en su relación no corresponden a un corredor o servicio zonal.

Aunado a lo anterior, este Órgano Garante advirtió que, que la Unidad de Transparencia remitió la solicitud de información al Organismo Regulador del Transporte, con lo cual cumplió con el procedimiento establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, que determina:

“**Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.  
...” (sic)

Por lo antes expuesto, podemos advertir que el sujeto obligado se pronunció puntual y categóricamente sobre lo requerido por el particular en su solicitud de información; con lo cual, su actuación corrobora su dicho y su actuar, lo cual se traduce en un actuar **CONGRUENTE Y EXHAUSTIVO**, lo anterior en apego a la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En efecto, de acuerdo con el artículo citado en su fracción X, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí**, no se contradigan, y guarden



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3529/2023

concordancia entre lo solicitado y la respuesta; **y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre lo solicitado, lo cual evidentemente sí aconteció.**

Dicho precepto se transcribe para mayor referencia:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**

[...]

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.** Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3529/2023

puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.(...)

En consecuencia, este Instituto determina que el **agravio del particular es infundado**.

**CUARTA. Decisión:** Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **CONFIRMAR** la respuesta impugnada.

**QUINTO. Responsabilidad.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en la consideración SEGUNDA de esta resolución, y con fundamento en con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3529/2023

**SEGUNDO.** Por las razones expuestas en las consideraciones TERCERA y CUARTA de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3529/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiocho de junio de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**